

**Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de
Transparencia.**

Expediente: **INFOCDMX/DLT.1345/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad
de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EATA/EDG**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/DLT.1345/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Denuncia por Incumplimiento a las
Obligaciones de Transparencia



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a diez de abril de dos mil veinticuatro.

¿Qué se denunció?



El artículo 121 fracción IX.

Se previno a la parte denunciante para efectos de que aclare sus motivos de su denuncia.



¿Por qué se previno?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Palabras clave: Improcedencia, prevención no desahogada, desechada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Denunciado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.1345/2024

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DLT.1345/2024

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.1345/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** la denuncia, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. El siete de marzo, esta Ponencia recibió la denuncia por un posible incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, por parte del Sujeto Denunciado, manifestando lo siguiente:

Se ha solicitado a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX a través de la Lic. Yolanda Carolina Salcedo quien es la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX que expida y proporcione la hoja de servicios, así como el aviso de baja de la Lic. María Del Rocío Dávalos Sotelo en distintas ocasiones la cual no ha sido proporcionada en tiempo en norma de acuerdo a las leyes y acuerdos vigentes aplicables. Por lo cual se solicita a través de este medio puedan dar respuesta a dicha solicitud y de igual forma se apliquen las sanciones necesarias al personal que incurrió en

la omisión de la emisión del documento solicitado. De ser posible se solicita emitir la copia de la respuesta a esta petición al correo electrónico...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_IX A_Remuneración bruta y neta	A121Fr09A_Remuneración-bruta-y-neta		Todos los periodos
121_IX B_Tabulador de sueldos y salarios	A121Fr09B_Tabulador de sueldos y salarios		Todos los periodos
146__Calendario Actualización	A146_Calendario-Actualización		Todos los periodos
172__Índice de información reservada	A172_Indice_de_informacion_reservada		Todos los periodos

II. Mediante acuerdo del doce de marzo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, dado que, del análisis de su denuncia, se advirtió que esta no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 157 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, al ser omiso en describir de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado en contra del Sujeto Obligado, así como de adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado. De tal forma, se le requirió que atendiera, en un plazo de tres días hábiles, lo siguiente:

- Señale de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado, en relación a la denuncia a la Ley de Transparencia, por parte del Sujeto Denunciado, al rubro citado.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, la presente denuncia se tendría por desechada.

En razón de que la presente denuncia actualiza la hipótesis establecida por la Ley de Transparencia en su artículo 161 segundo párrafo y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 157, fracción II y 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

*“**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos los siguientes requisitos:*

...

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

...

***Artículo 161.** El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

...

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

[...]"

** Énfasis añadido*

En este sentido, en la normatividad citada se establece que la denuncia por incumplimiento deberá de contener, entre otros requisitos, la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado.

Establecido lo anterior, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si la denuncia por incumplimiento no es clara o precisa respecto de alguno de los requisitos de procedencia o los motivos de la denuncia, se prevendrá al denunciante, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles

contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su denuncia.

Ante tal consideración, una vez presentada la denuncia que nos ocupa, este Instituto advirtió que no fue posible dilucidar sobre la materia del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que en la descripción de la denuncia se observa que la parte denunciante literalmente señala: *Se ha solicitado a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX a través de la Lic. Yolanda Carolina Salcedo quien es la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX que expida y proporcione la hoja de servicios, así como el aviso de baja de la Lic. María Del Rocío Dávalos Sotelo en distintas ocasiones la cual no ha sido proporcionada en tiempo en norma de acuerdo a las leyes y acuerdos vigentes aplicables. Por lo cual se solicita a través de este medio puedan dar respuesta a dicha solicitud y de igual forma se apliquen las sanciones necesarias al personal que incurrió en la omisión de la emisión del documento solicitado. De ser posible se solicita emitir la copia de la respuesta a esta petición al correo electrónico...* lo cual no corresponde con una denuncia a las obligaciones que, en materia de transparencia, el Sujeto Obligado debe mantener publicadas en el portal de internet y en el SIPOT.

De hecho, de la lectura de lo señalado por la parte denunciante es posible advertir que materialmente, se refiere a una solicitud de acceso a la información o de acceso a datos personales. Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información es aquel contemplado en la Ley de la materia que determina lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en

el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad

de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Por lo tanto, para acceder a los documentos que la parte recurrente señaló en el escrito de denuncia, deberá de hacerlo en la vía de acceso a la información. Lo anterior debe decirse, se trata de una vía que debe proteger los datos personales que hacen identificable a una persona; es decir que, en esa vía, en caso de localizarse el documento y de no haber impedimento, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar la versión pública de lo requerido.

Ahora bien, en la vía de la solicitud de Acceso a Datos personales, debe decirse que es la persona titular la que debe solicitar el acceso a los datos respectivos, en razón de que se debe acreditar personalidad en términos de la Ley de la materia.

De manera que, tomando en consideración la parte denunciante a través de la descripción de la denuncia pretendió realizar una solicitud, tenemos que fue procedente la prevención realizada.

En virtud de lo anterior, por acuerdo del doce de marzo, **se previno a la parte denunciante** para que describiera de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado, así como las pruebas que respalden el supuesto incumplimiento, concediéndole un plazo de **tres días hábiles** para desahogar dicho requerimiento.

Dicho acuerdo de prevención se tuvo por notificada a quien es denunciante, el día **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de tres días hábiles concedido para el desahogo de la prevención mencionada transcurrió **del veintidós de marzo al tres de abril de dos mil veinticuatro** en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

Lo anterior, de conformidad con el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024 Y ENERO DE 2025, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO* en el cual se decretaron como días inhábiles los correspondientes al periodo del veinticinco al veintinueve de marzo.

Ahora bien, debe decirse que, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se informa a la parte denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante por el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.